

A N U N C I O

**INFORMACION PUBLICA
PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LICENCIA URBANISTICA
REFERENCIA 139/2002 L.U.M.**

Por el presente se hace público que por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2017, se adoptó el acuerdo que seguidamente se transcribe:

“NOVENO.- INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA LICENCIA URBANÍSTICA REFERENCIA 139/2002 LUM.-

Dada cuenta del Informe emitido por la Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medioambiente y Obras, de fecha 10 de febrero de 2017, que reza literalmente:

“M^a Montserrat Fleitas Herrera, en mi condición de Jefa de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras, para su constancia en el expediente 139/2002 L.U.M. emito el siguiente

I N F O R M E:

A.- ANTECEDENTES.-

1.- Con fecha 7 de febrero de 2014 (R.E. n° 1335) se recibe en el Registro General de esta Corporación el oficio rubricado por la Secretaría del Juzgado de lo Penal n° 2 de Las Palmas donde se conminaba a este Ayuntamiento para que se procediera a “la anulación o revocación de los actos administrativos dictados por dicha Corporación dimanados de las meritadas Licencias Urbanísticas” y ello en virtud de la Sentencia dictada por la Magistrada-Jueza titular del citado Juzgado con fecha 13 de febrero de 2013 cuyo testimonio se anexa al referido escrito y que, entre otros términos, se formula en idénticos parámetros.

2.- Mediante acuerdo tomado por el Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión de 22 de enero de 2015, se dispuso, entre otros extremos, iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Licencia Urbanística referencia 139/2002 L.U.M., otorgada por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno tomado con fecha 22 de agosto de 2002 y cuyo titular actual era –y sigue siendo a fecha actual- la entidad mercantil “**Monika y José, S.L.**”, la cual autorizaba la construcción de una vivienda unifamiliar aislada situada en donde dicen “Parcela 16-B.1 – Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal.

3.- Además de dicha sociedad, constan en el citado procedimiento otros interesados a quienes se debía hacer partícipes de cuantas actuaciones se llevasen a cabo en el marco del citado expediente, esto es, D. **Vicente Cabrera Curbelo** –por ser el inicial promotor de las obras de construcción citadas-, D. **Esteban J. Cabrera Rodríguez** –que fue titular del citado título habilitante antes de la entidad mercantil “Monika y José, S.L.”- y D. **Patrick Alan Roger Bannard**, Dña. **Marion Elizabeth Bannard**, Dña. **Jane Elizabeth Bannard** y D. **Roger John Bannard** –quienes acreditaron en el expediente ser titulares cada uno de ellos de un 1 / 4 del pleno dominio con carácter privativo de la finca registral n° 19784 constituida por el trozo de terreno de 10.000 m2 y la vivienda unifamiliar aislada de 237,97 m2 construida sobre éste-.

4.- Consta en el expediente 139/2002 L.U.M. la práctica de formal notificación del acuerdo plenario indicado a todos los interesados con excepción de los Sres. Bannard, a los que inicialmente se les cursó notificación a través de carta certificada al domicilio de notificaciones que pudo averiguarse y que se encontraba en Reino Unido, cartas éstas que se extraviaron según informó “Correos y Telégrafos”, siéndonos devuelta sin justificación de ello sólo una de ellas; por este motivo y dado que como consecuencia de la tramitación de otro procedimiento administrativo autónomo se tuvo conocimiento de otro domicilio familiar de

notificaciones –esta vez en el Municipio de Roquetas de Mar (Almería)-, a donde nuevamente se les enviaron las notificaciones del acuerdo municipal citado a través de carta certificada individualizada, las cuales nos fueron devueltas como consecuencia de resultar sus destinatarios “desconocidos” en dichas señas.

B.- CONSIDERACIONES.-

1.- Prescribe el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común – aplicable al presente procedimiento administrativo conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- que cuando intentada la notificación de cualquier resolución ésta no se hubiese podido practicar, la misma se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y ello conforme a la Disposición Transitoria 3 de la referida Ley 30/1992.

2.- Por otro lado debe indicarse que el artículo 102.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que “Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

Por todo ello, es humilde parecer de quien suscribe que, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 102.5, procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por acuerdo plenario de 22 de enero de 2015 y todo ello sin perjuicio de que esta Administración debiera acordar formalmente la incoación de un nuevo procedimiento con la finalidad de acatar lo ordenado por la Autoridad Judicial y aunque con carácter general pudiera considerarse que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que nos ocupa, ésta debiera acordarse a la mayor brevedad posible ante el mandato judicial notificado.

Respecto de la posibilidad de conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento tramitado y que con carácter general pudiera aplicarse al nuevo que se inicie, señalar que no se observa la existencia de actos y/o trámites “reutilizables” para el nuevo expediente que se incoe, el cual tendrá en cuenta en su instrucción la nueva reglamentación prevista en el artículo 106 de la ya mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que reza como sigue:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LA LEY 15011/2015) sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso **del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo**. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

Señalar igualmente que la revisión de oficio ha derivado en una acción de nulidad a disposición de los particulares, que pueden solicitar de la Administración autora del acto la instrucción de un procedimiento de revisión de oficio, estando obligada a tramitar y resolver esta solicitud, salvo en los supuestos del citado artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; en el presente caso la instrucción del nuevo expediente deviene indispensable en virtud de los términos enunciados en la Sentencia Judicial de 13 de febrero de 2013 reiteradamente repetida y aunque no hay un plazo máximo para la revisión de oficio debemos tener en cuenta que ésta no sería posible ejercitarla por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias -que no se da en el presente caso-, así como porque su ejercicio resultare contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes -cuestiones éstas salvadas por la intervención judicial citada-.

3.- Respecto al procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo señalar que éste sería el siguiente:

- A. Puesta en conocimiento de la Corporación la circunstancia de que un acto administrativo acordado por la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Municipal) en sesión de 22 de agosto de 2002 está incurso en causa de nulidad de pleno derecho por concurrir alguna de las circunstancias del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por acuerdo del Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, se dará inicio al expediente de revisión de oficio, pudiéndose suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La competencia para revisar una Licencia Urbanística es del Pleno Municipal, toda vez que la misma no consta entre las atribuciones delegadas de la Junta de Gobierno Local y siendo de aplicación, por analogía, la previsión contenida en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se regula de forma específica esta cuestión al referirse a la revisión de oficio de actos dictados en vía de gestión tributaria, cubriendo la laguna existente en el ordenamiento jurídico.

- B. Iniciado el procedimiento, se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de quince días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, se podrá acordar un periodo de información pública por plazo mínimo de veinte días si el órgano competente considera que la naturaleza del procedimiento lo requiere.

- C. Finalizado el trámite de audiencia a los interesados y, en su caso, el periodo de información pública, las alegaciones que hayan podido presentarse deberán ser informadas por los Servicios Municipales competentes por razón de su naturaleza.
- D. Tras dicho informe, se emitirá informe-propuesta de Secretaría, que se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, en virtud de lo ordenado en el artículo 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo

Consultivo de Canarias.

Por lo que se refiere al momento de solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias "La solicitud de dictamen al Consejo Consultivo debe formularse una vez tramitado el procedimiento de revisión de oficio y previo a la resolución del mismo, debiendo remitirse a este órgano consultivo el expediente completo. El informe preceptivo del Consejo Consultivo se incardina en el procedimiento como el último trámite del mismo". (Dictámenes 142/14 y 144/14, de 2 de abril; en similar sentido el Dictamen 199/14, de 14 de mayo).

Téngase en cuenta que, conforme dispone el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, emitirá las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen. Transcurrido dicho plazo, se considerará cumplida la acción consultiva, excepto en los casos de solicitud de dictamen vinculante, en los que la omisión de éste se entenderá como desfavorable. El Consejo Consultivo de Canarias deberá informar motivadamente al órgano solicitante sobre la no emisión del dictamen.

Los dictámenes remitidos fuera de plazo no serán admitidos por el órgano solicitante, procediéndose a su devolución al Consejo.

Cuando en la solicitud de dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaran otro menor. Si este plazo fuera inferior a diez días, el Presidente del Consejo Consultivo podrá establecer, excepcionalmente, que la consulta sea despachada por las Secciones, aun siendo competencia del Pleno. En los supuestos previstos en este apartado la reducción de plazos deberá ser motivada.

- E. Recibido dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias, y en función de su contenido, se resolverá el expediente por acuerdo del Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa.*
- F. El acuerdo del Pleno será notificado a los interesados y podrá ser objeto de publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia si así se considera necesario, teniendo en cuenta la naturaleza del acto declarado nulo de pleno derecho.*

4.- Incidir en que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo; máxime si tenemos en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.

En estos casos lo que caduca por la ausencia de respuesta por parte de la Administración es el procedimiento, con lo que, y ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio, insistiendo en que, si bien es cierto que los actos nulos –por ser precisamente nulos– lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos "ex tunc"), también es cierto que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse; así la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general y la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses – establecido anteriormente en la Ley 30/1992- no debería impedir la consecución del

procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

C.- CONCLUSION.-

Centrándonos en lo actuado hasta el momento en el expediente que nos ocupa, indicar que hasta el momento no se ha llevado a cabo la publicación de las notificaciones infructuosas dirigidas a la familia Bannard, aunque a la vista del tiempo transcurrido y la caducidad en que se encuentra incurso el expediente de revisión de la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M., para la resolución de éste y, sobre todo, para ejecutar finalmente la Sentencia Judicial de 13 de febrero de 2013 que se lleve a cabo o no dicha publicación no contribuiría especialmente para favorecer las determinaciones enunciadas en la resolución judicial citada, lo que sí ocurriría, por el contrario, si se procede a la incoación de un nuevo procedimiento de revisión del citado título habilitante como seguidamente se propondrá.

Así las cosas se eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 22 de agosto de 2002 y cuya titularidad actual corresponde a la entidad mercantil “Monika y José, S.L.”, la cual autorizaba la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen “Parcela 16-B.1 – Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal, y cuya incoación se formalizó por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Pájara, en sesión de 22 de enero de 2015.

Segundo.- Incoar procedimiento de revisión de oficio de la referida Licencia Urbanística 139/2002, L.U.M., y ello como consecuencia de que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Notificar el acuerdo que se formalice a los Herederos de D. Vicente Cabrera Curbelo, a D. Esteban J. Cabrera Rodríguez, a la representación de la entidad mercantil “Monika y José, S.L.”, a D. Patrick Alan Roger Bannard, a Dña. Marion Elizabeth Bannard, a Dña. Jane Elizabeth Bannard y a D. Roger John Bannard, en su condición de interesados personados en el expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, significándoles que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.

Cuarto.- Abrir un período de información pública del procedimiento de revisión que se inicia por plazo de veinte días, computándose éste tras la publicación del anuncio de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M. citada, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntándose a dicha solicitud copia de la Sentencia Judicial dictada el 13 de febrero de 2013 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario.

Sexto.- Trasladar el acuerdo que se adopte a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con el objeto de que proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador al haberse realizado en Espacio Natural Protegido (Área de Sensibilidad Ecológica y Zona de Especial Conservación "Montaña de Cardón"), la construcción de la vivienda unifamiliar aislada anteriormente citada sin ajustarse a la Licencia Urbanística otorgada y ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda solicitar la documentación que estime oportuna para la resolución del expediente que se inicie y que obre en esta Corporación Local.

Séptimo.- Dar traslado del Acuerdo Plenario que se adopte al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto de Rosario en el marco del procedimiento 79/2014 (Procedimiento origen: Procedimiento Abreviado nº 413/2011), a los efectos oportunos.

Es cuanto me cumple informar. No obstante, el Pleno Municipal acordará lo que estime procedente."

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 22 de agosto de 2002 y cuya titularidad actual corresponde a la entidad mercantil "Monika y José, S.L.", la cual autorizaba la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen "Parcela 16-B.1 – Cuesta de Guerime", en este Término Municipal, y cuya incoación se formalizó por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Pájara, en sesión de 22 de enero de 2015.

Segundo.- Incoar procedimiento de revisión de oficio de la referida Licencia Urbanística 139/2002, L.U.M., y ello como consecuencia de que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Notificar el acuerdo que se formalice a los Herederos de D. Vicente Cabrera Curbelo, a D. Esteban J. Cabrera Rodríguez, a la representación de la entidad mercantil "Monika y José, S.L.", a D. Patrick Alan Roger Bannard, a Dña. Marion Elizabeth Bannard, a Dña. Jane Elizabeth Bannard y a D. Roger John Bannard, en su condición de interesados personados en el expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, significándoles que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.

Cuarto.- Abrir un periodo de información pública del procedimiento de revisión que se inicia por plazo de veinte días, computándose éste tras la publicación del anuncio de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M. citada, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntándose a dicha solicitud copia de la Sentencia Judicial dictada el 13 de febrero de 2013 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario.

Sexto.- Trasladar el acuerdo que se adopte a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con el objeto de que proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador al haberse realizado en Espacio Natural Protegido (Área de Sensibilidad Ecológica y Zona de Especial Conservación “Montaña de Cardón”), la construcción de la vivienda unifamiliar aislada anteriormente citada sin ajustarse a la Licencia Urbanística otorgada y ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda solicitar la documentación que estime oportuna para la resolución del expediente que se inicie y que obre en esta Corporación Local.

Séptimo.- Dar traslado del Acuerdo Plenario que se adopte al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto de Rosario en el marco del procedimiento 79/2014 (Procedimiento origen: Procedimiento Abreviado nº 413/2011), a los efectos oportunos”.

El expediente correspondiente permanecerá expuesto al público en la Oficina Técnica Municipal en horario de 08,30 a 13,30 horas de los días laborables y ello por plazo de VEINTE DIAS, a contar éste a partir del día siguiente a aquél en que se realice la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas, durante el cual, quien se considere interesado podrá examinar el citado expediente y presentar las alegaciones y/o reclamaciones que estime adecuadas en defensa de sus intereses.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Pájara, a 19 de abril de 2017.

El Alcalde,

Fdo. RAFAEL PERDOMO BETANCOR
ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE PÁJARA
Fecha:19/04/2017
HASH:9B1A9219A694D3EFE860
E2488F69BBAAEE9DB8856

Firmado Electrónicamente